

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-50/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO PUENTE JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/265/2013.**

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/265/2013**, y:

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha dos de julio del presente año, se recibió el escrito de fecha treinta de junio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, a las veintidós horas con ocho minutos del día dos de julio del dos mil trece, mediante el cual el ciudadano Alfredo Puente Jiménez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, presenta formal queja en contra del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos y del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Con fecha tres de julio de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/265/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó realizar diversas diligencias de investigación y la certificación del contenido de un Disco Compacto que anexó que el quejoso a su escrito de queja, con la finalidad de corroborar los hechos .

3.-Con el oficio número IEEPCO/DEPPYPC/CRTV/263/2013, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Licenciado Gelacio Morga Cruz en su carácter de Presidente del

Comité de Radio y Televisión del IEEPCO, por medio del cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1685/2013, ordenado por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

4.- Con el acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil trece, signada por el ciudadano Oscar Granados Carballido y la ciudadana Sheyla Nayieli Serrano Piñón, en su carácter de Presidente y Secretaria del XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con veinte minutos del día veintinueve de julio del año dos mil trece, mediante el cual informan que en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres de julio del presente año dictado por esta Comisión, se constituyeron en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, donde solicitaron información a la ciudadana Paulina Pérez Aguilar, quien dijo ser locutora de “Radio Tapaná”, y les manifestó no tener información alguna sobre las transmisiones de los spots publicitarios del candidato José Ignacio Ricoy Ramos, haciendo de su conocimiento que Helena Hernández Ruiz, es la gerente de “Radio Tapaná”.

5.- Con el acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil trece, en la cual se hace constar la inspección realizada al contenido de un Disco Compacto ofrecido como medio de prueba por el quejoso en el presente asunto, realizada por el Secretario Técnico de esta Comisión y personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6.- Con la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha siete de agosto de dos mil trece, del acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, dado en sesión especial de fecha tres de junio del año dos mil trece, así como el anexo de la planilla de candidatos a concejales para el municipio de San Pedro Tapanatepec, postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

7.- Con el acta circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil trece, en la cual se hace constar la inspección hemerográfica realizada por el Secretario Técnico y por el personal actuante de esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los diarios que circulan en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes al mes de junio y a la primer semana de julio, asimismo si existen notas relacionadas con el ciudadano JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS.

8.- Con el acta circunstanciada de fecha once de septiembre del año en curso, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes se constituyeron en la localidad de Tapanatepec, Oaxaca, preguntando a los vecinos de dicha localidad, si en la estación de radio denominada "Radio Tapanana" se había transmitido spots publicitarios del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, mediante los cuales promoviera el voto a su favor en la pasadas elecciones; de donde se hizo constar que existieron spots publicitarios del denunciado transmitidos en la estación de radio denominada "Radio Tapanana".

9.- Con el acta circunstanciada de fecha primero de octubre de dos mil trece, realizada por parte del personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se hizo constar la búsqueda del domicilio del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, mismo que se encuentra ubicado en la avenida 16 de Septiembre número sesenta y cinco, de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

10.- Con fecha diez de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el ciudadano Fernando Urbieto Moreno, como abogado del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, así también realizando sus alegaciones por escrito para la precitada audiencia y el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en función de Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, realizando sus alegaciones y ofreciendo sus pruebas por escrito para audiencia de pruebas y alegatos, los dos mencionados con el carácter de denunciados, no compareciendo a la presente audiencia el ciudadano Alfredo

Puente Jiménez, con el carácter de quejoso, no obstante que fue debidamente notificado.

**11.-** En virtud de lo anterior, con fecha once de octubre del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos que contravienen la normatividad electoral, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda.** De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

**TERCERO.- De la materia de la queja.** La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional**, constituyen infracciones en materia político-electoral, específicamente como lo reclama el quejoso, ya que éste refiere que a través de la radiodifusora “RADIO TAPANA”, en su frecuencia modulada 88.1 se empezaron a difundir spots propagandísticos a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, no obstante de que tal publicidad se encuentra prohibida por la Constitución Federal y la ley Electoral vigente, forma y términos que los hicieron, en este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

*“...HECHOS.*

*“...1.- El día veintinueve de junio del año en curso, a través de la radiodifusora “RADIO TAPANA” en su frecuencia modulada 88.1 se empezaron a difundir spots propagandísticos a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de Tapanatepec. No obstante de que tal publicidad se encuentra prohibida por la constitución federal y la ley electoral vigente, en la forma y términos en que lo hicieron.*

*II.- En uno de ellos hace propaganda a través de una canción alusiva a su persona, su candidatura y su partido, invitando a votar por el PRI, con una duración de tres minutos aproximadamente. En otro a su nombre como candidato, se escucha la voz de una niña, dando la hora. En otro, se publicita como candidato y votar por él, con una duración de más o menos tres minutos.*

*III.- Por investigaciones propias de nuestro partido, fuimos informados, que la publicidad, fue contratada por el propio candidato.*

*IV.- La radiodifusora se encuentra ubicada en la calle 5 de Febrero, entre las calles de Paulino B. Carrasco y 16 de Septiembre, en el barrio Las Flores en San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca. La persona que se ostenta como propietario o Gerente General, es el señor NICOLÁS NORIEGA.*

*V.- Es claro y evidente que con la conducta del PRI y su candidato a la Presidencia Municipal de Tapanatepec, JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS, viola de manera flagrante*

*las disposiciones contenidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal; artículos 110 párrafo 4, 114, 269 fracciones I y II, 270 VIII y IX y relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca ...”*

Por otra parte, el Ingeniero **Juan José Moreno Sada**, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y denunciado en el presente asunto por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

*“...En relación al Procedimiento Sancionador Especial promovido por Alfredo Puente Jiménez, en contra del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, las cuales presuntamente pudieran ser atribuidas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, por este conducto comparezco oportunamente a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el punto tercero del acuerdo de fecha 02 de octubre del presente año, en los siguientes términos:*

**PRIMERO.-** *Que en cuanto a los hechos contenidos en el escrito de fecha 30 de junio del 2013, por el que se promueve la presente queja, todos y cada uno de ellos, los ignoro por no ser propios del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, además de ser hechos aislados que le corresponderán probar al quejoso con pruebas suficientes e idóneas conforme a las reglas previstas por el Código de Instituciones Políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

**SEGUNDO.-** *Que se debe absolver de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca que represento, porque no se ha cometido ninguna conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, ya que los supuestos hechos que se pretende adjudicar a este Instituto Político, y que son materia del presente Procedimiento Sancionador Especial en primer término se desconocen, y por supuesto no fueron realizados por orden o instrucción de este Instituto Político, o bien en su caso sin conceder, fueron realizados sin consultar con el Partido que represento, es decir sin que este instituto hubiese emitido autorización alguna, y sin que de la realización de los mismos se hubiese dado previo aviso, en tal circunstancia se deslinda de toda responsabilidad este Instituto Político.*

*Por otra parte es de mencionar que de las pruebas del expediente, se desprende que no existen elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer que las presuntas conductas ilegales hayan sido ordenadas o pagadas por el Partido que represento, es decir no se encuentra probado el nexo causal y por ello no puede fincarse ninguna responsabilidad a mi representado.*

*Además, no existe manifestación alguna del hoy quejoso, ni aporta elementos probatorios idóneos para justificar que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado las conductas que reclama, mucho menos señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como no se especifica de manera individual las supuestas conductas, en consecuencia deben operar a favor del Partido Revolucionario Institucional, los principios in dubio pro reo e in dubio pro cive, aplicados mutatis mutandis.*

*En ese sentido ofrezco en la referida audiencia de nuestra parte las siguientes pruebas:*

- 1. La Instrumental de Actuaciones en lo que favorezca a mi representado.*
- 2. La Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a mi representado.*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-50/2013

*Por lo anterior, solicito a esta H. Comisión se me tenga compareciendo por medio de la presente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y por reproduciendo en todas y cada una partes la presente en el momento procesal oportuno.”*

Por otra parte, el ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos**, en su carácter de denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

*“...Por medio del presente y con fundamento en lo que dispone el artículo 295 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vengo a dar contestación a la denuncia presentada por el **C. ALFREDO PUENTE JIMENEZ**, notificado el tres de octubre del presente año, mediante oficio número IEEPCO/CQD/1789/2013, por lo que solicito se me tenga como mi exposición verbal en la presente diligencia a celebrarse el día jueves diez octubre del presente año, a las once horas con treinta minutos, por lo que procedo a dar contestación de la siguiente forma:*

**Al hecho número uno.-** Niego categóricamente, que el suscrito haya contratado por sí, o por tercera persona, tiempo en radio, con el fin de promover mi candidatura, como lo afirma el Ciudadano Alfredo Puente Jiménez, por lógica desconozco, si como lo señala en su denuncia, con fecha veintinueve de junio del año en curso, comenzaron a transmitir spots, es un hecho que bajo protesta de decir verdad desconozco, porque jamás contrate tiempo en radio para promover mi candidatura, por ello jamás viole disposición legal alguna.

**Al hecho número dos del denunciante.-** Me permito manifestar que niego rotundamente que en radiodifusora alguna, haya o hayan transmitido la canción a que hace referencia, ya que jamás contrate los servicios de alguna empresa radiodifusora; lo cierto es que una canción promoviendo mi candidatura era a través del vehículo que ocupábamos para poder promover el voto dentro del Municipio, hecho que no contraviene ninguna disposición jurídica.

**Al hecho número tres narrado en su denuncia.-** Desconozco si el Partido Acción Nacional, investigo o fue informado que el suscrito contrato espacio en radio para promover mi candidatura, hecho que como lo he mencionado en los párrafos anteriores jamás contrate espacio alguno para promover mi candidatura, pero si el denunciante manifiesta que fueron informados debieron recabar las documentales que prueben su dicho, ya que es a él a quien le corresponde la carga de la prueba, es decir quien afirma está obligado a probar, y el único medio de prueba sería el contrato firmado por el suscrito, pues de ahí se derivaría la voluntad de suscrito y de la empresa, por lo que como lo he venido manifestando niego categóricamente que haya firmado contrato alguno con la radiodifusora que menciona “RADIO TAPANA” transmitida en el 88.1 F.M., o caso contrario debió solicitar el contrato a la empresa y presentar el acuse, por lo que sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

*Jurisprudencia 12/2012*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

4ta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-50/2013

*Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Águilas ocho y Armando Ambríz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.*

**Al punto número cuatro.-** *Manifiesto que es parcialmente cierto lo expresado por el actor, pues respecto de la ubicación de las oficinas de la radiodifusora "RADIO TAPANA", pero desconozco quien o quienes sean los propietarios de dicha radiodifusora.*

**Al hecho número cinco.-** *Niego que haya cometido infracción alguna tal y como lo afirma el denunciante, pues como lo he venido sosteniendo jamás contrate por sí o por tercera persona los servicios de radiodifusora alguna, por lo que objeto desde este momento las pruebas o indicios aportados y que agrego a su denuncia el actor, pues jamás un CD, como prueba técnica no podrá ser prueba plena.*

*Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, como sucede en el caso que nos ocupa.*

*Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con un Comité de Radio y Televisión, que mantienen monitoreados a las estaciones de radio con frecuencia en el Estado, por lo que es esta quien en un momento determinado pudo haber aportado los testigos o huellas de audio necesarios que hicieran prueba de que se transmitieran o no, los supuestos mensajes en dicha estación de radio a que hace referencia.*

*Aunado a todo lo anterior quiero manifestar que la estación de radio que existió en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, el suscrito contrato los servicios de dicha empresa a efecto de promover mi consultorio dental, meses antes de que decidiera participar en la elección interna de mi partido, hecho que no tiene relación con mi candidatura.*

*De la pista numero dos aportada por el denunciante y de la diligencia del veintisiete de julio del presente año, se desprende que la invitación a realizar el voto, es un hecho aislado a mi persona, pues yo jamás solicite o pague para que realizaran una invitación a votar por mi persona, ya que claramente el locutor habla a nombre de la empresa, hecho que no debe ser atribuible a mi persona, pues como lo he venido sosteniendo en ningún momento contrate los servicios de la radiodifusora para que promoviera mi candidatura,*



*por lo que la conducta desplegada por el conductor o locutor, es un acto de la libertad de expresión que existe en nuestro país.*

#### **CAPITULO DE PRUEBAS**

**1.-LA DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia certificada por el notario público número setenta y cinco, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, de la constancia de mayoría, con lo que acredito la calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tapanatepec, Juchitán Oaxaca.*

**2.- LA DOCUMENTAL.-** *Consistente en copia certificada por el notario público número setenta y cinco, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, de la credencial de elector.*

**3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia y mi contestación, en todo lo que me beneficie.”*

**CUARTO.- Consideraciones Generales.** Con respecto a los hechos denunciados, resulta indispensable tener presente el contenido en el artículo 41 apartado B de la base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 apartado A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 101 numeral 1 fracción XVII, 114, 269 fracción I y II, 271 fracción VIII y 281 fracción I y II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 9 del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

##### **A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

##### **B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

#### **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

##### **Artículo 271.-**

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### **Artículo 281**

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con una amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.

Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil pesos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor de ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviera registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

#### **Artículo 298**

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**Artículo 9.- Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código**

*3.- Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionarse diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, la forma de las manifestaciones ideas y e información.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la ley.
- c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que contravengan propaganda política- electoral.
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 9, párrafo 1, establece para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia de los partidos políticos.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: **a)** la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos que podrán realizar los partidos políticos o sus militantes y **b)** los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de infracción en materia político- electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos que no están permitidos, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, candidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al realizar actos o acciones que no son permitidas o pongan en desventaja a un partido político.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1.- Que los partidos políticos se ajusten a lo establecido en las disposiciones de la Ley.
- 2.- De los actos que están prohibidos para su realización y no contravengan ninguna normatividad electoral.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, ciudadanos, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistente en un Disco Compacto, un CD, mediante el cual se realizó la inspección y certificación del mismo y se levantó el acta circunstanciada correspondiente que a continuación se transcribe a la parte conducente:

*“...EN ESTE SENTIDO ESTANDO CONSTITUIDOS CON LAS FORMALIDADES DE LEY EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO Y TENIENDO A LA VISTA EL DISCO COMPACTO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL QUEJOSO, PROCEDIMOS A REPRODUCIR EL CONTENIDO DEL MISMO EN UNO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, CONTENIENDO DOS GRABACIONES, LA PRIMERA DE ELLAS INDICADA CON EL NOMBRE DE “PISTA 1”, CON UNA DURACIÓN DE CUATRO MINUTOS CON DIECIOCHO SEGUNDOS Y LA SEGUNDA DE ESTAS GRABACIONES TIENE EL NOMBRE DE “PISTA 2” CON UNA DURACIÓN DE CINCO MINUTOS CON CUARENTA SEGUNDOS; ACTO SEGUIDO, PROCEDIMOS A ESCUCHAR EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE “**PISTA 1**”, MISMA QUE AL PARECER CORRESPONDE A LA GRABACIÓN DE UNA FRECUENCIA DE RADIO, YA QUE EN SU CONTENIDO SE ESCUCHAN DIVERSOS SPOTS COMERCIALES AL IGUAL QUE MÚSICA ALTERNADA, PERO EN EL MINUTO DOS CON TREINTA Y CINCO SEGUNDOS APARECE UNA MELODÍA DENTRO DE LA CUAL AL MINUTO DOS CON CINCUENTA SEGUNDOS SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA AL PARECER DE SEXO MASCULINO COMIENZA CANTANDO LO SIGUIENTE: “Es un profesionalista, joven moderno con gran futuro lo que Tapanana hoy necesita un buen amigo, joven sincero, él es honesto, con gran visión para que este siete de julio, le des tu voto y así unidos tapananos ganemos todos”, CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO TRES CON CUATRO SEGUNDOS SIN QUE LA MELODÍA TERMINE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS, AL MINUTO TRES CON CINCO SEGUNDOS, APARECE LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE COMIENZA A CANTAR LO SIGUIENTE: “Me gusta, nacho ricoy me gusta, me gusta pa’ presidente, me gusta, nacho ricoy me gusta, el candidato del pri, pri, contigo, contigo el cambio es posible, el triunfo será del PRI, por ti, me gusta, Nacho Ricoy me gusta, el candidato del PRI, PRI”, CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO TRES CON CUARENTA Y OCHO SEGUNDOS, SIN QUE TERMINE LA MELODÍA QUE LLEVA DICHA CANCIÓN DE FONDO, AL MINUTO CUATRO CON UN SEGUNDO DE NUEVA CUENTA ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE COMIENZA A CANTAR CON LA MELODÍA DE FONDO LO SIGUIENTE: “Me gusta, Nacho Ricoy me gusta, el candidato del PRI, PRI” CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO CUATRO CON QUINCE SEGUNDOS, INMEDIATAMENTE DESPUÉS AL MINUTO CUATRO CON DIECIOCHO SEGUNDOS TERMINA LA MELODÍA Y LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE “PISTA 1”. -----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, PROCEDIMOS A ESCUCHAR LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE “**PISTA 2**”, MISMA QUE CUENTA CON UNA DURACIÓN DE CINCO MINUTOS CON CUARENTA SEGUNDOS, AL INICIO DE DICHA GRABACIÓN ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE LO SIGUIENTE: “estas escuchando Radiotapanana ochenta y ocho punto uno efe eme”, CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO OCHO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-50/2013

*AL SEGUNDO NUEVE SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “transmitiendo desde calle cinco de febrero, número ciento diecisiete, barrio de las flores”, CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO TRECE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS AL SEGUNDO CATORCE SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE LO SIGUIENTE: “Tapanatepec, Oaxaca”, CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO DIECISÉIS, CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA AL MINUTO TRES CON DIECISIETE SEGUNDOS, ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: “Amigas y amigos Tapaneros, llegó la hora de decidir el rumbo de nuestro pueblo, recuerden que no sólo serán tres años de retraso que tendremos si decidimos erróneamente, es perder grandes oportunidades de crecimiento para nosotros y principalmente para nuestros hijos, la dignidad es lo más preciado que el ser humano tiene y no debemos dejar que nos la arrebaten por unos cuantos pesos, por eso, Radio Tapana te invita a que no vendas tu credencial, pero sí recibe el dinero que te están repartiendo dolosamente esa gente que ya está acostumbrada a burlarse de los Tapaneros. Recordemos las elecciones pasadas y razonemos como después las credenciales ni las devuelven, y con ello vienen problemas posteriores. Hemos sido testigos de las demandas que ustedes mismos nos hacen llegar a la radio. Públicamente, la empresa reconoce que la mejor opción para el progreso de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca es el doctor José Ignacio Ricoy Ramos y te pedimos que este siete de julio no dudes en darle el voto de confianza a la gran alianza PRI-VERDE. Ya lo sabes, este próximo domingo siete de julio, muy temprano salgamos y depositemos nuestro voto por el PRI.” CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO CUATRO CON DIECISÉIS SEGUNDOS, CONTINUANDO CON LA REPRODUCCIÓN DE LA “PISTA 2”, PUDIMOS CONSTATAR QUE NO EXISTÍAN MÁS SPOTS DE CONTENIDO POLÍTICO CON EL NOMBRE DEL CIUDADANO JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS...”*

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que consta en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, éstas adquiere el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, con anterioridad se concluye válidamente que efectivamente se llevo a cabo dicho spots de radio en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, cuyo contenido es lo siguiente:

*“...EN ESTE SENTIDO ESTANDO CONSTITUIDOS CON LAS FORMALIDADES DE LEY EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO Y TENIENDO A LA VISTA EL DISCO COMPACTO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL QUEJOSO, PROCEDIMOS A REPRODUCIR EL CONTENIDO DEL MISMO EN UNO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, CONTENIENDO DOS GRABACIONES, LA PRIMERA DE ELLAS INDICADA CON EL NOMBRE DE “PISTA 1”, CON UNA DURACIÓN DE CUATRO MINUTOS CON DIECIOCHO SEGUNDOS Y LA SEGUNDA DE ESTAS GRABACIONES TIENE EL NOMBRE DE “PISTA 2” CON UNA*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-50/2013

*DURACIÓN DE CINCO MINUTOS CON CUARENTA SEGUNDOS; ACTO SEGUIDO, PROCEDIMOS A ESCUCHAR EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE "PISTA 1", MISMA QUE AL PARECER CORRESPONDE A LA GRABACIÓN DE UNA FRECUENCIA DE RADIO, YA QUE EN SU CONTENIDO SE ESCUCHAN DIVERSOS SPOTS COMERCIALES AL IGUAL QUE MÚSICA ALTERNADA, PERO EN EL MINUTO DOS CON TREINTA Y CINCO SEGUNDOS APARECE UNA MELODÍA DENTRO DE LA CUAL AL MINUTO DOS CON CINCUENTA SEGUNDOS SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA AL PARECER DE SEXO MASCULINO COMIENZA CANTANDO LO SIGUIENTE: "Es un profesionista, joven moderno con gran futuro lo que Tapanana hoy necesita un buen amigo, joven sincero, él es honesto, con gran visión para que este siete de julio, le des tu voto y así unidos tapaneros ganemos todos", CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO TRES CON CUATRO SEGUNDOS SIN QUE LA MELODÍA TERMINE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS, AL MINUTO TRES CON CINCO SEGUNDOS, APARECE LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE COMIENZA A CANTAR LO SIGUIENTE: "Me gusta, nacho ricoy me gusta, me gusta pa' presidente, me gusta, nacho ricoy me gusta, el candidato del pri, pri, contigo, contigo el cambio es posible, el triunfo será del PRI, por ti, me gusta, Nacho Ricoy me gusta, el candidato del PRI, PRI", CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO TRES CON CUARENTA Y OCHO SEGUNDOS, SIN QUE TERMINE LA MELODÍA QUE LLEVA DICHA CANCIÓN DE FONDO, AL MINUTO CUATRO CON UN SEGUNDO DE NUEVA CUENTA ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE COMIENZA A CANTAR CON LA MELODÍA DE FONDO LO SIGUIENTE: "Me gusta, Nacho Ricoy me gusta, el candidato del PRI, PRI" CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO CUATRO CON QUINCE SEGUNDOS, INMEDIATAMENTE DESPUÉS AL MINUTO CUATRO CON DIECIOCHO SEGUNDOS TERMINA LA MELODÍA Y LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE "PISTA 1". -----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, PROCEDIMOS A ESCUCHAR LA GRABACIÓN CON EL NOMBRE "PISTA 2", MISMA QUE CUENTA CON UNA DURACIÓN DE CINCO MINUTOS CON CUARENTA SEGUNDOS, AL INICIO DE DICHA GRABACIÓN ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE LO SIGUIENTE: "estas escuchando Radiotapanana ochenta y ocho punto uno efe eme", CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO OCHO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS AL SEGUNDO NUEVE SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "transmitiendo desde calle cinco de febrero, número ciento diecisiete, barrio de las flores", CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO TRECE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS AL SEGUNDO CATORCE SE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DICE LO SIGUIENTE: "Tapanatepec, Oaxaca", CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO DIECISÉIS, CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA AL MINUTO TRES CON DIECISIETE SEGUNDOS, ESCUCHAMOS LA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "Amigas y amigos Tapaneros, llegó la hora de decidir el rumbo de nuestro pueblo, recuerden que no sólo serán tres años de retraso que tendremos si decidimos erróneamente, es perder grandes oportunidades de crecimiento para nosotros y principalmente para nuestros hijos, la dignidad es lo más preciado que el ser humano tiene y no debemos dejar que nos la arrebaten por unos cuantos pesos, por eso, Radio Tapanana te invita a que no vendas tu credencial, pero sí recibe el dinero que te están repartiendo*

*dolosamente esa gente que ya está acostumbrada a burlarse de los Tapaneros. Recordemos las elecciones pasadas y razonemos como después las credenciales ni las devuelven, y con ello vienen problemas posteriores. Hemos sido testigos de las demandas que ustedes mismos nos hacen llegar a la radio. Públicamente, la empresa reconoce que la mejor opción para el progreso de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca es el doctor José Ignacio Ricoy Ramos y te pedimos que este siete de julio no dudes en darle el voto de confianza a la gran alianza PRI-VERDE. Ya lo sabes, este próximo domingo siete de julio, muy temprano salgamos y depositemos nuestro voto por el PRI.” CONCLUYENDO SU PARTICIPACIÓN AL MINUTO CUATRO CON DIECISÉIS SEGUNDOS, CONTINUANDO CON LA REPRODUCCIÓN DE LA “PISTA 2”, PUDIMOS CONSTATAR QUE NO EXISTÍAN MÁS SPOTS DE CONTENIDO POLÍTICO CON EL NOMBRE DEL CIUDADANO JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS....”*

Ahora bien, también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mismas que son las que a continuación se indican:

1.- El oficio número IEEPCO/DEPPYPC/CRTV/263/2013, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Licenciado Gelacio Morga Cruz, en su carácter de Presidente del Comité de Radio y Televisión del IEEPCO, por medio del cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1685/2013, ordenado por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

2.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil trece, signada por el ciudadano Oscar Granados Carballido y la ciudadana Sheyla Nayieli Serrano Piñón, en su carácter de Presidente y Secretaria del XXIII Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con veinte minutos del día veintinueve de julio del año dos mil trece, mediante el cual informan que en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha tres de julio del presente año dictado por esta Comisión, se constituyeron en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, donde solicitaron información a la ciudadana Paulina Pérez Aguilar, quien dijo ser locutora de “Radio Tapaná”, y les manifestó no tener información alguna sobre las transmisiones de los spots publicitarios del candidato José Ignacio Ricoy Ramos, haciendo de su conocimiento que Helena Hernández Ruiz, es la gerente de “Radio Tapaná”.



3.- Con el acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil trece, en la cual se hace constar la inspección realizada al contenido de un disco compacto ofrecido como medio de prueba por el quejoso en el presente asunto, realizada por el Secretario Técnico de esta Comisión y Personal Actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4.- Copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha siete de agosto de dos mil trece, del acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, dado en sesión especial de fecha tres de junio del año dos mil trece, así como el anexo de la planilla de candidatos a concejales para el municipio de San Pedro Tapanatepec, postulados por la coalición "Compromiso por Oaxaca".

5.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil trece, en la cual se hace constar la inspección hemerográfica realizada por el Secretario Técnico y por el personal actuante de esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los diarios que circulan en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes al mes de junio y a la primer semana de julio, asimismo si existen notas relacionadas con el ciudadano JOSÉ IGNACIO RICOY RAMOS.

6.- Acta circunstanciada de fecha once de septiembre del año en curso, realizada por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes se constituyeron en la localidad de Tapanatepec, Oaxaca, preguntando a los vecinos de dicha localidad, si en la estación de radio denominada "Radio Tapanana" se había transmitido spots publicitarios del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, mediante los cuales promoviera el voto a su favor en la pasadas elecciones; de donde se hizo constar que existieron spots publicitarios del denunciado transmitidos en la estación de radio denominada "Radio Tapanana".

7.- Acta circunstanciada de fecha primero de octubre de dos mil trece, realizada por parte del personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se hizo constar la búsqueda del domicilio del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, mismo que se encuentra ubicado en la avenida 16 de Septiembre número sesenta y cinco, de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren además de que fueron realizadas por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se abocará a estudiar los hechos materia de la queja, en razón de que el ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional**, que han realizado actividades propagandísticas consistente en la difusión de spots de radio durante el periodo de campaña, en municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, lo cual podría constituir algún acto que contravenga la normatividad electoral.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos que constituyen infracciones en materia político-electoral, tiene como

propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política, obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar actos que se consideren como infracciones en materia electoral, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o bien propaganda político-electoral de los precandidatos o candidatos, su propia aspiración a un cargo de elección popular, causando menoscabo lo que sin lugar a duda, vulneraría los principios antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos que contravenga la normatividad electoral; es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al denunciado **José Ignacio Ricoy Ramos y al Partido Revolucionario Institucional**, por realizar difusión en un spots de radio durante el periodo de campaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad en la contienda que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y la persona jurídica antes citada, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que los denunciado han realizado spots publicitarios por medio de una radiodifusora, invitando a votar por el PRI, durante el periodo de campañas, con motivo de la promoción del nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, derivada de la propaganda denunciada, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los militantes del Partido de la Revolución Institucional.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con nuestra Constitución Política Federal, Constitución Política Local y el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos que infrinjan la

normatividad electoral y que puedan constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En este contexto, en el presente expediente obra el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, y personal actuante del Instituto, de donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación del contenido de la información del disco compacto en un formato "CD", en la cual se certificó que el contenido del disco compacto, refieren los siguientes spots: *"Es un profesionalista, joven moderno con gran futuro lo que Tapanana hoy necesita un buen amigo, joven sincero, él es honesto, con gran visión para que este siete de julio, le des tu voto y así unidos tapaneros ganemos todos"; "Me gusta, nacho ricoy me gusta, me gusta pa' presidente, me gusta, nacho ricoy me gusta, el candidato del pri, pri, contigo, contigo el cambio es posible, el triunfo será del PRI, por ti, me gusta, Nacho Ricoy me gusta, el candidato del PRI, PRI" y "Amigas y amigos Tapaneros, llegó la hora de decidir el rumbo de nuestro pueblo, recuerden que no sólo serán tres años de retraso que tendremos si decidimos erróneamente, es perder grandes oportunidades de crecimiento para nosotros y principalmente para nuestros hijos, la dignidad es lo más preciado que el ser humano tiene y no debemos dejar que nos la arrebaten por unos cuantos pesos, por eso, Radio Tapanana te invita a que no vendas tu credencial, pero sí recibe el dinero que te están repartiendo dolosamente esa gente que ya está acostumbrada a burlarse de los Tapaneros. Recordemos las elecciones pasadas y razonemos como después las credenciales ni las devuelven, y con ello vienen problemas posteriores. Hemos sido testigos de las demandas que ustedes mismos nos hacen llegar a la radio. Públicamente, la empresa reconoce que la mejor opción para el progreso de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca es el doctor José Ignacio Ricoy Ramos y te pedimos que este siete de julio no dudes en darle el voto de confianza a la gran alianza PRI-VERDE. Ya lo sabes, este próximo domingo siete de julio, muy temprano salgamos y depositemos nuestro voto por el PRI..",* por lo que dicho contenido de tomarse en cuenta para determinar que se contraviene la normatividad electoral, tratando de posicionarse con dicho mensaje a la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

Ahora bien, esta autoridad cuenta con el acta circunstanciada de fecha de once de septiembre del dos mil trece, realizada por personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde consta la diligencia de investigación en la localidad de Tapanatepec, Oaxaca, preguntando a los vecinos de dicha localidad, si en la estación de radio denominada "Radio Tapanana" se había transmitido spots publicitarios del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, mediante los cuales promoviera el voto a su favor en la pasadas

elecciones; de donde se hizo constar que existieron spots publicitarios del denunciado transmitidos en la estación de radio denominada "Radio Tapaná", en tales circunstancias con tal probanza se corrobora el contenido del Disco compacto, comprobando que efectivamente se realizó y se llevó a cabo dicho spots de radio, con el único propósito de posicionar al ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, a la ciudadanía de San Pedro Tapapatepec, Oaxaca.

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, contiene expresiones que hacen la promoción al Partido Revolucionario Institucional, a nombre de un supuesto candidato a Primer Concejal del dicho Instituto político, y con esto influye en las preferencias electorales, mediante la difusión por medio de un spots de radio transmitido en la frecuencia de radio 88.1 FM, estación de "Radio Tapaná" ya que dicha propaganda contiene mensajes propagandísticos difundiendo el nombre del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, candidato del partido Revolucionario Institucional.

Esto se corrobora con el Acta circunstancia de fecha once de septiembre del dos mil trece, realizada por personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar la diligencia de investigación de la entrevista realizada a los ciudadanos de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, y si bien es cierto con dicha diligencia si se pudo comprobar que se transmitieron dichos spots en una estación de radio llamada "Radio Tapaná", pero si bien es cierto, también no se pudo comprar que se haya dado una desigualdad o inequidad en la contienda, toda vez que de la misma acta se desprende que no quedó comprado que otros candidatos o partidos políticos hayan realizado propaganda por medio de spots de radio, para tener acreditado que hubo una inequidad en la contienda.

Así pues, no se pudo comprar que se obtuvo una ventaja indebida en el actual proceso electoral, al difundir un spot de radio en el municipio San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2012- 2013, por parte del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos o el Partido Revolucionario Institucional.

Además, como ya se ha señalado, que se haya dado una transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, ya que puede darse mediante mensajes a través del contenido visual o de audio, envolver expresiones como votar, con ello se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada

manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, se concluye que en el presente estudio no se actualiza los supuesto establecidos en la normatividad electoral, y que se haya generado una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral, ya que no se comprobó que hubiese existido una conducta antijurídica de carácter local como es la inequidad, arribando a la conclusión que los hechos narrados por el quejoso y de las pruebas recabadas por esta autoridad se determino que no existe una infracción en materia local.

Ahora bien, por lo antes expuesto no se acredita **autoría** de la difusión de dicha propaganda la haya ordenado a realizar o contrato el ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos o el Partido Revolucionario Institucional, que con ello se haya generado una desigualdad o inequidad en el proceso electivo, toda vez de las constancias que obran en el expediente no existe prueba que haga presumir que dicha contratación la hayan realizado alguno de los denunciados, o por una tercera persona, tiempo de radio con el fin de promover una candidatura.

Ahora bien, quedando en evidencia que al haber un deslinde por parte de los denunciados al manifestar en la audiencia de pruebas y alegatos que desconocían totalmente de la trasmisión de radio, y que los suscritos hubieren contratado un espacio en la radio y publicitar dichos spost; puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que no existe una responsabilidad del denunciado, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento ante la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos de convicción que obran en el presente asunto, no se tiene acreditado una infracción a la normatividad electoral.

Esto, aunado al hecho que, no se comprobó que haya existido por parte del ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos y del Partido Revolucionario Institucional de

crear una desigualdad o inequidad con objeto de obtener una ventaja indebida en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecido, en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

Se concluye que en el presente asunto con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundada el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra del ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 114, 270 fracción VIII y IX y 271 fracción VIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo tanto la realización de actos no constituyen infracciones en materia político-electoral, específicamente como lo reclama el quejoso, respecto al sufragio que efectuaron el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Por todo lo anterior, no quedo acreditado en autos la **autoría** de los hechos denunciados, en contra del ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional**, habida cuenta que se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que los denunciados no fueron quienes hayan realizado la contratación de dicha propaganda con el objeto de promover el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En tales circunstancias resulta infundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos y el Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que no acreditó la realización de actos de la difusión de spot de radio, o que haya sido ordenada o contratada por los denunciados; así también, que se haya generado una inequidad en la contienda violentando el principio equidad infringiendo la normatividad electoral.

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos principios constitucionales en materia electoral, que son el de igualdad y equidad de la elección, ya que no se acreditó la violación a dichos principios, influye en el resultado de las campañas y en los procedimientos internos de los institutos político-electorales, y que se haya atentado contra la igualdad y equidad a la que deben estar sujetas las elecciones de un proceso electoral.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral en defensa del Estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral de Oaxaca 2012-2013.

Así también, cabe hacer mención de que con base en la instrumental de actuaciones que obra en los autos del presente expediente se advierte claramente que no existe señalamiento o constancia alguna que involucre al Ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos o al Partido Revolucionario Institucional, en la realización de las conductas denunciadas y que son materia del presente procedimiento, razón por la cual se declara infundado el mismo, respecto a los denunciados al ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos y al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 párrafo primero, 25 apartado A y B fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 114, 269 fracción I y II, 270 VIII y IX; 271 fracción VIII, 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se tiene por acreditada la conducta denunciada en el **Procedimiento Sancionador Especial**, en contra del ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos**, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se tiene por acreditada la conducta contraria a la legislación **electoral**, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, remitir de forma inmediata el expediente original a dicha autoridad para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en el Archivo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.



**CUARTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **José Ignacio Ricoy Ramos**.

**QUINTO.-** Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, al Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional** en el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Alfredo Puente Jiménez**.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**